

Asunto: Traslado de Informe Ambiental del proyecto denominado "Línea A/S S/C Santa Águeda – El Tablero 66 kV" y requerimiento de justificación sobre la no adaptación del proyecto al PTE-31, al PGO y distancias de seguridad a carreteras.

En relación con la tramitación administrativa de la Autorización y Declaración de Utilidad Pública solicitadas por esa empresa el pasado 15/12/2016 en relación con el expte. n.º AT 16/154 denominado "Línea Aéreo/Subterránea a 66 kV Simple Circuito S. E. Santa Águeda – El Tablero", adjunto se remite Resolución nº 164, de 24 de mayo de 2018, de la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto citado.

Visto que en tal informe ambiental se indica, por parte de la Dirección General de Ordenación del Territorio, que no se justifica que las instalaciones contempladas en el proyecto se desvíen del trazado propuesto por el corredor de transporte de energía eléctrica establecido por el PTE-31, y dado que no existe en el expediente estudio ni anexo al proyecto alguno en el que se justifique adecuadamente la inviabilidad de un trazado que se ajustara a dicho plan en relación con la anchura del corredor y las reglamentarias distancias de seguridad, independientemente del número de apoyos que resultaran necesarios para desarrollar tal alternativa, se le requiere, conforme a lo establecido en el art. 68 de la ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que aporte estudio o anexo técnico al proyecto en el que se justifique adecuadamente la inviabilidad de un trazado que se ajustara al PTE-31, con el objeto de valorar la viabilidad de las distintas alternativas, suspendiéndose el trámite del expediente hasta la aportación de tales documentos, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la referida Ley.

Por otro lado, también se deberá justificar el incumplimiento del art. 56 de las Normas del Plan General de Ordenación señalado por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en lo que respecta a la ubicación del apoyo 19 de la línea proyectada en la parcela C-4 del Polígono Industrial del Tablero.

Por último, también se deberá justificar adecuadamente el cumplimiento de las distancias de seguridad a carreteras establecidas en el apartado 5.7.b de la ITC-LAT 07 del Reglamento







Consejería Economía, Industria, Comercio y Conocimiento

Dirección General de Industria y Energía

sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero.

En Las Palmas de Gran Canaria,

Florencio Blanco Fernández Jefe de Servicio de Generación y Transporte en R.O.

C/ León y Castillo, 200 Edificio de Servicios Múltiples III 35071 Las Palmas de Gran Canaria

Avda. de Anaga, 35 Edificio de Usos Múltiples I, 7ª planta 38071 Santa Cruz de Tenerife

www.gobiernodecanarias.org/industria

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

FLORENCIO BLANCO FERNANDEZ - J/SRV.TRANSPORTE ENERGÍA RÉG.ORDINARIO

Fecha: 06/06/2018 - 13:40:18

Este documento ha sido registrado electrónicamente

SALIDA - N. General: 284757 / 2018 - N. Registro: EICC / 44379 / 2018

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica\_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 015mGp74CwcoizXYJJpQyUTNoWoP1VC3A



RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DENOMINADO «LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AÉREO/SUBTERRÁNEA A SIMPLE CIRCUITO SANTA ÁGUEDA - EL TABLERO A 66 KV», PROMOVIDO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S. A., EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, EN LA ISA DE GRAN CANARIA (Expediente 2017/5246).

## ANTECEDENTES

- 1°. La Dirección General de Industria y Energía remite, con fecha de registro de entrada de 15 de marzo de 2017, el documento ambiental denominado «Línea + cable a 66 kV El Tablero Santa Águeda», de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; y el artículo 35 de la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, para la emisión del correspondiente informe ambiental.
- 2°. Una vez comprobado que el Documento Ambiental (en adelante DA) contaba con contenido mínimo, se llevó a cabo el trámite de consultas a las siguientes administraciones e instituciones afectadas por el proyecto y de cuyo resultado se hace un extracto-resumen:

Administración o persona consultada	Fecha de recepción del informe
GOBIERNO DE CANARIAS	
Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza	26-04-2017
Servicio de Residuos de la Dirección General de Protección de la Naturaleza	7.
Dirección General de Ordenación del Territorio	06-06-2017
Dirección General de la Salud Pública	
CABILDO DE GRAN CANARIA:	
Medio Ambiente	24-04-2017
Ordenación del Territorio	<u>.</u>
Patrimonio Histórico	19/04/2018
Planeamiento y Obras Públicas	- Inino E
CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE GRAN CANARIA	
AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA	07-06-2017
PERSONAS INTERESADAS:	2
Agrupaciones y Federaciones Ecologistas Ben Magec	
SEO/BirdLife	







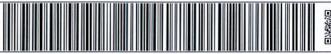
- Servicio de Medio Ambiente del Cabildo de Gran Canaria. En su informe señala que la
  instalación prevista no es encuentra dentro de ningún espacio natural protegido (los más cercanos
  distan más de 2 km) ni afecta a ninguno incluido en la Red Natura 2000.
- Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza. Informa que no es previsible que las actuaciones del proyecto afecten a los objetivos de conservación de los espacios Red Natura 2000 y que se debe minimizar la afección al hábitat 5333 constituido principalmente por tabaibales canarios. Que en relación con la afección a las especies amenazadas inventariadas en el ámbito de proyecto, se deberán adoptar cuantas medidas correctoras fueran necesarias para minimizar las afecciones negativas del corredor aéreo. Se deberá considerar la aplicabilidad del Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

En relación con el alcaraván (Burhinus oedicnemus distinctus) indicar que se trata de una especie extremadamente sensible ante la colisión con tendidos eléctricos, siendo una de las especies que en mayor porcentaje se ve afectada. Teniendo en cuenta que el alcaraván tiene hábitos nocturnos y crepusculares y una visión frontal reducida es necesario contemplar medidas disuasorias que sean adecuadas para la especie. Por tanto, recomienda la instalación de salva-pájaros móviles que sean altamente visibles tanto durante el día como la noche, con placas reflectantes que emitan luz UV especial para ser detectada por las aves, y que a su vez emitan sonido al ser movidos por el viento, con el fin de alertar a la aves de la presencia del obstáculo.

 Servicio de Planeamiento Territorial Oriental de la Dirección General de Ordenación del Territorio. En las conclusiones del informe se señala que conforme al PIO la instalación se emplaza en zonas donde la compatibilidad tiene alcance 1 a 5 (conservación y mantenimiento, acondicionamiento, reestructuración, ampliación y nueva ejecución) y están remitidas al PTE-31 las instalaciones de de nueva ejecución en todas las zonas.

El PTE-31 establece unos corredores en zonas aptas. Cuando la instalación eléctrica no se ajusta íntegramente al corredor, como en este caso, podrá llevarse a cabo previo estudio de adecuación de la zonificación del PIO y su compatibilidad con este, sin perjuicio de la autorización del Organismo competente y su justificación por motivos de afección a elementos territoriales de tipo topográfico, ambiental, patrimonial, servidumbres o cualquier otro que impida la continuidad de la línea dentro del corredor, y previos los informes preceptivos en su caso". No queda perfectamente justificado el desvío del trazado propuesto respecto del corredor establecido por el PTE-31

El PGO de San Bartolomé de Tirajana considera la línea compatible con la condición de que no se abran caminos en el SRPN/R y se justifique que no existe posibilidad de no afectar a SRPP. Todo ello con independencia de la necesaria aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 14/2014 sobre equiparación previa de las categorías de suelo rústico.





 El Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana. En el informe se indica que, según el Plan de Ordenación Urbana, el trazado de la línea eléctrica afecta suelo urbanizable polígono industrial (el apoyo 19 en la parcela C-4), suelo urbanizable no programado Calderín (apoyos 17 y 18), suelo rústico potencialmente productivo, suelo rústico de protección natural/rural y suelo rústico Minero hasta la subestación de Santa Águeda (apoyo 1)

El apoyo 19 afecta a la parcela C-4 del Polígono Industrial del Tablero. No se podrá instalar una línea aérea en una parcela tal como establece el art. 56 de las Normas I del PGO. La línea deberá ser subterránea por el límite exterior de la parcela hasta el contacto con el suelo rústico

Para los apoyos 17 y 18, cuya ubicación afecta al suelo urbanizable Calderín (que o cuenta con ordenación pormenorizada) se propone que la línea transcurra por el límite del sector ya en suelo rústico par ano general cargas al mismo.

En relación con los usos autorizables en el suelo rústico potencialmente productivo (D-8.1-Barranco Bajo de Arguineguín), el informe cita el artículo 138.2 del PGO que establece que serán autorizables las actividades relativas a infraestructuras cuando no exista posibilidad de utilizar otro suelo rústico de inferior categoría.

Para el suelo rústico de infraestructuras y otros enclaves, reflejan el contenido del artículo 145 del PGO en el que se definen los uso relacionados con las infraestructuras lineales y zonales (carreteras, tendidos eléctricos de alta tensión, Transvasur, EDAR, centros de residuos sólidos, etc.) y otros enclaves cuyos emplazamiento es propio del suelo rústico.

En relación con los usos autorizados y permitidos en suelo rústico natural/rural, el artículo 130,1 establece que para las infraestructuras públicas el carácter de uso autorizado y permitido. El informe reproduce el artículo 139.6 del PGO en relación con los usos admitidos en suelo rústico minero. El informe del Ayuntamiento reproduce el artículo 108 del PGO en relación al carácter general de uso permitido para las obras públicas "citadas en el artículo 16 del TRLS". Y señala que debe entenderse como infraestructuras públicas los equipamientos privados de interés público o general, debido a la liberalización, entre otros, del sector eléctrico. En relación con lo especificado por el artículo 64 del PGO. En el mismo se alude a la necesidad de que "UNELCO, S. A." redacte un plan especia de lineas de transporte y distribución antes de la autorización de nuevas líneas. Pero, tras reproducir el punto primero de los adoptados por la COTMAC el 28 de diciembre de 2005, concluye que si no resultara de aplicación los dispuesto por el artículo 64 del PGO, las líneas de transporte y distribución son usos autorizables para esta categoría de suelo

El Ayuntamiento finaliza el informe citando normativa y señalando que el promotor deberá corregir el proyecto eliminando el apoyo 19 que afecta a la parcela C-4 del polígono industrial, y contar con la disponibilidad de terrenos objeto de proyecto, ya sean de propiedad privada o pública, además de las distintas autorizaciones sectoriales.







En tanto no constaba el informe de la Consejería de Cultura del Cabildo de Gran Canaria en lo relativo a los efectos que el proyecto pudiera tener sobre los bienes del patrimonio histórico, y dando cumplimiento al artículo 46 de la Ley 21/2013 y al artículo 51 de la Ley 9/1999, de 24 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, se cursó solicitud al Cabildo de Gran Canaria. Dicho informe fue recibido el 19 de abril de 2018, y en el mismo se informa favorablemente el documento de prospección arqueológica superficial, ya que cuenta con una metodología adecuada, permite una valoración precisa sobre la eventual incidencia del las actuaciones del proyecto sobre los bienes del patrimonio histórico canario. También se informan favorablemente las medidas contempladas en dicho documento. El Cabildo sólo indica que, además de tener presente lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, relativo a los hallazgos casuales, se debe comunicar, con antelación y por escrito, el inicio de los trabajos de la línea de energía eléctrica a efectos del cumplimiento de las competencias que en materia de inspección la Ley de Patrimonio Histórico atribuye al Cabildo de Gran Canaria.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. El apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canaria, establece los proyectos que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada. Según dicha disposición, dicha evaluación se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Esta última norma legal en su artículo 7.2 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental, a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente o bien que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario regulado en la Sección 1.ª del Capítulo II, del Título II, de la citada ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

En este sentido, los artículos 45 a 48 del referido texto legal determinan, con carácter de legislación básica estatal (a excepción de algunos de los plazos contemplados) el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.

Por sus características, el proyecto se ajusta al supuesto recogido en el anexo II de esta ley estatal, Grupo 4. Industria energética, apartado b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurran integramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas. También se corresponde con lo descrito en la letra B del anexo de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, Grupo 4. Industria energética, apartado a) 3º Instalaciones industriales para ... el transporte y transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en la letra A de este anexo) con un voltaje igual o superior a 15 kV, que tengan una longitud superior a 3 kilómetros, salvo que discurran integramente en subterráneo por suelo urbanizado, y sus subestaciones asociadas.

4







Por tanto, en virtud del artículo 7.2 a) de la Ley 21/2013 y del apartado 3.a) de la disposición adicional primera de la Ley 4/2017, el proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental simplificada.

Según el artículo 5 de la nombrada Ley 21/2013, ha de entenderse que el Informe de Impacto Ambiental es un informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental simplificada. Por su parte el artículo 47.4 establece una vigencia de cuatro años desde su publicación, en los casos en que se determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Asimismo el apartado 5 del mismo artículo 47 señala que el informe se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III de la ley estatal para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, procediendo realizar las siguientes consideraciones técnicas:

#### 1. Características del proyecto.

El proyecto planteado consiste en la instalación de una línea eléctrica a 66 kV entre la subestación de Santa Águeda y la subestación de El Tablero de Maspalomas cuya longitud es de 6,2 km. El trazado será en aéreo a excepción de dos pequeños tramos subterráneos (300 metros) desde los apoyos de los extremos (T-1 y T-19) y las entradas a sendas subestaciones. Los conductores se disponen a tres bolillo sobre 19 torretas de celosía cuya altura total oscila ente los 25 y 42 metros, y en el extremo superior de las torres se cable de guarda.

La utilización de recursos naturales y la generación de residuos derivados de la ejecución de proyecto se estima no significativa. Asimismo, la ejecución de la obra y su posterior puesta en servicio no genera emisiones significativas a la atmósfera. En el documento ambiental se contemplan medidas para minimizar las emisiones de polvo y partículas que puede causarse durante el movimiento de tierras. Además, los residuos generados serán adecuadamente gestionados.

No existen riesgos de contaminación ni de accidentes debidos a las sustancias y tecnología utilizados.

## 2. Ubicación del proyecto.

El proyecto se desarrolla íntegramente fuera de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, de espacios integrantes de la Red Natura 2000 y de espacios protegidos por convenios internacionales, humedales, zonas costeras o áreas de montañas y bosques. Tampoco hay afección importante a áreas de alta singularidad paisajística o de gran densidad demográfica.

En relación a la afección potencial al patrimonio cultural tampoco se prevé la generación de impacto relevantes. Durante el trámite de consultas a las administraciones afectadas se solicitó informe al área de patrimonio histórico del Cabildo de Gran Canaria pero no consta el expediente de evaluación de impacto ambiental simplificada. Sin embargo, según la información aportada por el documento ambiental de proyecto y las consultas realizadas en la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) de Canarias (http://www.idecanarias.es/listado\_servicios), en el ámbito inmediato del proyecto no consta la existencia







de Bienes de Interés Cultural (BIC), zonas arqueológicas, sitios históricos o etnológicos, conjuntos históricos o monumentos, declarados o incoados. Y en la documentación remitida por el promotor consta el documento denominado «PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA SUPERFICIAL DE LA L+C/66 kV SANTA ÁGUEDA -EL TABLERO» elaborado por la empresa «ARQUEOLOGÍA Y PATRIMONIO TIBICENA».

En dicho estudio se realiza una prospección arqueológica del trazado de la línea propuesta y de los viales de acceso al lugar de implantación de los apoyos de la línea y de los tramos soterrados. En dicho documento se indica que no se detectó en la fase de documentación previa, ni durante los trabajos de prospección sobre el terreno, la existencia de bienes patrimoniales en el ámbito de afección fijado para este estudio de ninguna de las infraestructuras antes citadas, sin que sea necesario por tanto el desarrollo de medidas preventivas específicas relativas a incidencias sobre el patrimonio histórico y que se consideran viables desde el punto de vista del patrimonio histórico todos los elementos evaluados para la implantación de la línea eléctrica aérea a 66 kV Santa Águeda - El Tablero.

En el ámbito del proyecto se encuentran el hábitat de interés comunitario 5330 Matorrales termomediterráneos y preestépicos, constituidos por formaciones de tabaibal dulce. Este hábitat está afectado por las obras de construcción de la línea entre los apoyos T-1 y T-4. Por tanto, en dicho entorno se deben extremarán los cuidados para evitar cualquier afección al mismo.

También hay que resaltar la presencia de determinadas especies de aves incluidas en algunas de las categorías de amenaza o protección previstas por: el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres y por la Ley 4/2010, de 4 de junio, del Catálogo Canario de Especies Protegidas, como refleja tanto el documento ambiental como el informe del Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección de la Naturaleza.

### 3. Características de los potenciales impactos.

En general, la mayoría de los impactos previstos sobre los valores ambientales del ámbito de afección del proyecto son simples, de extensión limitada y con escasa afección a la población. Las molestias que se puedan producir durante la fase de obras serán temporales, y valoradas como de escasa cuando se apliquen las medidas preventivas y correctoras diseñadas. Dicha molestias cesarán cuando las obras hayan concluido.

No obstante es necesario advertir que para el caso de las aves, los impactos pueden ser más complejos que lo esperado. El proyecto no afecta zonas declaradas como de especial interés para las aves. Pero las aves no se restringen únicamente a zonas protegidas establecidas para su conservación (ZEPA, Áreas Críticas, etc.). Además algunas especies realizan amplios desplazamientos entre zonas o tienen una biología que los hace más susceptibles que otras a impactar con las líneas eléctricas. Por tanto, siguiendo la recomendación del Servicio de Biodiversidad de la Dirección General de Protección del Naturaleza, es necesario que la línea cuente a lo largo de sus recorrido de balizas de señalización, conocidas como dispositivos salvapájaros.









Éstos deberán tener un diseño que facilite su detección por especies con hábitos nocturnos. Entre ellas cabe destacar el alcaraván, subespecie endémica (*Burhinus oedicnemus distinctus*), que es una de las especies que en mayor porcentaje colisiones contra los tendidos eléctricos, cuya presencia está registrada en la zona, debido a su elevada movilidad, hábitos nocturnos, gregarismo estacional, tipo de vuelo y capacidad visual.

Por todo ello, cabe concluir que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, condicionado al cumplimiento por el promotor de las medidas preventivas y correctoras previstas en el DA y las determinadas en el presente Informe de Impacto Ambiental.

II. Desde el punto de vista del marco jurídico autonómico, el expediente se inicia con la Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, si bien la disposición derogatoria de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos de Canarias, derogó con su entrada en vigor el pasado 1 de septiembre de 2017 la referida Ley 14/2014. Al carecer la citada Ley 4/2017 de régimen transitorio para los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, procede aplicar a todos los efectos la nueva ley territorial al presente procedimiento.

El apartado 4 de la disposición adicional primera de la citada Ley 4/2017, establece que "A los efectos de la presente ley, el órgano ambiental será el que designe la administración competente para autorizar o aprobar el proyecto, debiendo garantizarse la debida separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo en los términos previstos en la legislación estatal básica". Al tratarse de un proyecto cuya autorización compete a un órgano de la Administración autonómica, como es la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, procede aplicar lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo segunda de la misma norma autonómica que señala que "En tanto el Gobierno de Canarias procede a regular la composición, la estructura y el régimen de funcionamiento del órgano que se refiere el artículo 12.5 de la presente ley, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias asumirá el desempeño provisional de las funciones señaladas en ese precepto, así como cualquier otra competencia atribuida genéricamente a la Administración autonómica por esta ley", entre las que debemos incluir las propias del órgano ambiental para la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Consideramos por tanto que la COTMAC sigue siendo con la entrada en vigor de la reiterada Ley 4/2017 el órgano competente para formular los informes de impacto ambiental de proyectos de autorización o aprobación autonómica como el que nos ocupa.

No obstante, debe tenerse plenamente aplicable la delegación operada mediante el apartado tercero del Acuerdo de la COTMAC en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2015 (BOC núm. 202, de 16 de octubre), por la que fue delegada en la persona titular de la Viceconsejería de Medio Ambiente la competencia que corresponde a la COTMAC como órgano ambiental en la emisión de los Informes de Impacto Ambiental, en los procedimientos de evaluación simplificada de impacto ambiental de proyectos.







Finalmente el artículo 35.1 de del Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, aprobado por Decreto 137/2016, de 24 de octubre, atribuye a la Dirección General de Protección de la Naturaleza la función de "Realizar el análisis técnico y jurídico de los expedientes de evaluación ambiental de planes y programas de índole no territorial o urbanística, así como los de evaluación de impacto ambiental de proyectos", resultando además competente para formular la propuesta técnica a la Viceconsejería de Medio Ambiente en virtud del artículo 19.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

En su virtud,

#### **PROPONGO**

PRIMERO.- Formular Informe de Impacto Ambiental del proyecto denominado «LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AÉREO/SUBTERRÁNEA A SIMPLE CIRCUITO SANTA ÁGUEDA - EL TABLERO A 66 KV» promovido por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S. A., en el término municipal de San Bartolomé de Trajana, isla de Gran Canaria, determinando que el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que durante la fase de obras y la fase operativa se dé cumplimiento a las medidas preventivas y correctoras contempladas en el Documento Ambiental y las que se establecen a continuación:

- 1º. Deberán instalarse dispositivos salva-pájaros a lo largo del todo el trazado de la línea áerea. El diseño de dichos dispositivos debe permitir su detección tanto por las aves diurnas como nocturnas, mediante reflectores y pinturas UV, así como sonidos. Asimismo, se garantizará el mantenimiento de los salva-pájaros y su reemplazamiento en el caso de pérdida o deterioro de los mismos.
- 2º. El seguimiento de la mortandad de aves por colisión con el tendido eléctrico se realizará mediante la metodología científica estándar adecuada, que permita comparaciones con estudios previos y que ha de ser realizado por personal capacitado y acreditado. En los informes que se presenten a la Dirección General de Protección de la Naturaleza se incluirá la siguiente información:
- a) Fecha, hora de inicio y de finalización de los muestreos, coordenadas UTM de los puntos de inicio y fin.
- b) Tabla de registros en la que figuren las coordenadas UTM de los todos los ejemplares accidentados, con especificación del sexo y la edad, tiempo aproximado de la muerte en días y estado del cadáver.
- 3º. Si los ejemplares accidentados portaran anillas o cualquier otro dispositivo de marcaje (bandas alares, cintas, geolocalizadores o sistemas GPS, etc.) se anotarán todos los datos relativos a las mismas: inscripción completa, colores, disposición relativa de las mismas con respecto a las patas o a otras anillas que portara el ave, etc., y se entregarán los datos y los dispositivos de marcaje a la Dirección General de Protección de la Naturaleza.









- **4°.** Se deberá aportar además la identificación del personal que haga el seguimiento y la autoría del informe de seguimiento.
- 5°. Siendo la mortalidad por veneno un problema importante para algunas especies de aves protegidas, para poder discernir si la causa de mortalidad es debida a la colisión o electrocución o bien se ha debido a uso ilegal de veneno, para aquellas especies susceptibles de haber muerto por envenenamiento que se encuentren durante el seguimiento de la mortandad se aplicarán los protocolos establecidos por la Orden de 28 de marzo de 2014, por la que se aprueba la estrategia para la erradicación del uso ilegal de veneno en el medio no urbano de Canarias, garantizándose en todo momento la cadena de custodia.
- 6°. Por último, y para dar respuesta a lo solicitado por el Cabildo de Gran Canaria, se deberá comunicar al mismo el inicio de las obras, a los efectos del cumplimiento de las competencias que le atribuye la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, en materia de inspección.

SEGUNDO.- Establecer para el presente informe de impacto ambiental una vigencia de cuatro años, a contar desde la fecha de su publicación.

Además, la emisión del mismo no exime al promotor de obtener las restantes autorizaciones, permisos o licencias que resulten legalmente exigibles, previos al inicio de las obras.

**TERCERO.-** Notificar el presente informe de impacto ambiental a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S. A., a la Dirección General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, al Cabildo de Gran Canaria, al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.

**CUARTO.-** Ordenar la publicación del informe de impacto ambiental en el Boletín Oficial de Canarias y en la sede electrónica departamental.

#### LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA

# CONFORME SE PROPONE, SE RESUELVE

La presente resolución no será objeto de recurso administrativo alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial contencioso-administrativa frente al acto de aprobación o autorización del proyecto o frente a la declaración responsable o la comunicación previa.

### LA VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE

(Por delegación de la COTMAC, por Acuerdo de 02/10/2015)

9

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

BLANCA DELIA PEREZ DELGADO - VICECONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE JESUS MARIA ARMAS DOMINGUEZ - DIR GRAL DE PROTECCION DE LA NATURALEZA

Fecha: 24/05/2018 - 08:34:00 Fecha: 22/05/2018 - 21:03:21

Este documento ha sido registrado electrónicamente:

RESOLUCION - N°: 164 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 131 - Fecha: 24/05/2018 13:01:26

Fecha: 24/05/2018 - 13:01:26

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica\_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 06LsoMrJy9VCUZi7qaYAqNWewU6nBQmhQ





Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad Dirección General de Protección de la Naturaleza

Servicio de Impacto Ambiental

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y **ENERGIA** 

MLTH/vmf

Edficio Usos Múltiples III Las Palmas de Gran Canaria

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE LA VICECONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE EMITE INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DENOMINADO "LÍNEA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AÉREO/SUBTERRÂNEA A SIMPLE CIRCUITO SANTA ÁGUEDA - EL TABLERO A 66 KV", PROMOVIDO POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA, EN LA ISLA DE GRAN CANARIA (EXPTE. 2017/5246)

En relación con el asunto arriba referenciado, adjunto le remito Resolución n.º 164 de 24 de mayo de 2018 de la Viceconsejera de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria

Jefe de Servicio de Impacto Ambiental Manuel Luis Torres Herrera

C/ Profesor Agustín Millares Carló, 18 Edificio Servicios Múltiples II-5ª Planta Edificio Servicios Múltiples I-4ª Planta

Avenida de Anaga, 35

www.gobcan.es

Este documento ha sido firmado electrônicamente por:

MANUEL LUIS TORRES HERRERA - J/SERV.IMPACTO AMBIENTAL

Fecha: 05/06/2018 - 10:02:31

Este documento ha sido registrado electrónicamente

REGISTRO INTERNO - N. Registro: EICC / 4376 / 2018 - Fecha: 06/06/2018 09:20:17 ENTRADA - N. General: 0 / 2018 - N. Registro: EICC / 60678 / 2018 REGISTRO INTERNO - N. Registro: PTSS / 9059 / 2018 - Fecha: 05/06/2018 14:17:42

Fecha: 06/06/2018 - 09:20:17 Fecha: 06/06/2018 - 09:20:16 Fecha: 05/06/2018 - 14:17:42

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica\_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento etectrónico siguiente: 02XrdhE3N74jg1UzdbKbyKi6Vd7HEuN5I

